

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la H. Plenaria del Senado de la República la **MODIFICACIÓN del PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 2** del texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 350/20 Senado – 143/20 Cámara “**Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales**”, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 2°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria.** Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, fúltese al Banco Agrario de Colombia S.A. , y a Finagro, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de junio de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.

**Parágrafo primero:** El Banco Agrario de Colombia S.A. y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, implementarán campañas para difundir las medidas dispuestas en el presente artículo, haciendo especial énfasis en los beneficiarios de la misma.

**Parágrafo Segundo:** Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria que trata el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

### Justificación

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en virtud del criterio Funcional, no puede ser llamado a usurpar funciones de los demás Ministerios o entidades del Estado de cualquier nivel, precepto que ha ratificado la Corte Constitucional en **Sentencia C-189/19 (M.P Alejandro Linares Cantillo)**, por ello, debe ser el Gobierno Nacional, a través de la cartera pertinente, quien determine cuál será la llamada a difundir las medidas dispuestas en el presente artículo del proyecto de ley sometido a discusión.

  
**DAVID BARGUIL ASSIS**  
Senado de la República